

ACUERDO PLENARIO PARA ARCHIVO.

EXPEDIENTE: **TET-JDC-043/2019**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.**

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para acordar sobre el estado que guarda la sentencia dictada en sesión pública de quince de julio del año en curso¹, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente en que se actúa, y

RESULTANDO

1. Dictado de la sentencia. El quince de julio, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, por unanimidad, resolvió el expediente **TET-JDC-043/2019**, relativo a la demanda promovida, por Fortino Pérez Mendoza, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Cuaxomulco, Tlaxcala, quien demandó que el veintiuno de mayo, cuando iba a desempeñar sus funciones como regidor, un grupo de diez a trece personas le impidieron el acceso al Palacio Municipal, afirmándole que tenían órdenes de los presidentes (sic) de no dejarlo pasar, considerando que le han efectuado actos intimidatorios por parte del Presidente Municipal, y cinco presidentes de comunidad de Cuaxomulco, a través de sus familiares, hermanos, cuñados, esposas y amigos. Siendo el efecto solicitado que, declarado fundado dicho agravio, se ordenara dejar sin efecto la falta a la sesión de cabildo de dicha fecha, hasta en tanto no se garantizara su seguridad personal.

Demanda que fue sobreseída al no aportarse los medios probatorios idóneos para poder estudiar la litis propuesta.

En dicha resolución, se estableció que, en sesión de esa fecha, el Pleno del Tribunal determinó que el periodo vacacional autorizado previamente mediante sesión privada del veinticuatro de junio del año en curso, fue modificado, para que el mismo sea gozado por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional de manera escalonada.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-JDC-043/2019

Lo anterior, atendiendo a la relevancia de los asuntos que se encontraban en desarrollo; por tanto, no se interrumpían los plazos para la sustanciación de dichos asuntos, continuándose con el trámite de los mismos.

2. Notificación de sentencia. El diecisiete de julio se notificó la resolución dictada a las partes; tal y como consta a fojas 149 a la 157 del presente expediente.

3. Término para inconformarse. Luego entonces, el término de cuatro días hábiles para inconformarse en contra de la referida resolución, transcurrió a partir del día siguiente en que las partes fueron notificadas esto es, del dieciocho al veintitrés de julio, sin que dentro del mismo se presentara escrito impugnativo alguno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre el estado de una resolución emitida por el Pleno de este Tribunal**; por tanto, lo procedente es realizar una declaratoria en Pleno.

SEGUNDO. Término para inconformarse de la sentencia.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del juicio considera que no están debidamente analizadas sus pretensiones, tiene cuatro días para interponer el medio de defensa que considere pertinente, para que a su vez, la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso, conozca dicha inconformidad. Por tanto, y como consta en autos, en el presente litigio, el término para inconformarse con la resolución de mérito ha transcurrido, sin que se presentara escrito alguno de inconformidad por alguna de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TERCERO. Acuerdo Plenario.

Ahora bien, tenemos que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe, en el caso cuatro días, deben recibir el calificativo legal de definitivas, toda vez que, posteriormente a la indicada temporalidad, no sería posible su impugnación, dado que debe entenderse la conformidad de las partes para con las mismas.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, esto es, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir hacerlo o no del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido, para con esto concluir el procedimiento instaurado, pues no sería jurídicamente lógico que los procedimientos se encontraran permanentemente vigentes una vez concluidos, en espera de una eventual impugnación que, en todo caso, sería presentada fuera del tiempo que previene la ley para tal efecto.

En tal virtud, y toda vez que la resolución dictada el quince de julio no fue impugnada dentro del término que marca la ley, y no existiendo otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, con la reserva correspondiente, se ordena el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese el presente proveído de forma personal a las partes, en los domicilios procesales que tienen señalados para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-JDC-043/2019

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JDC-043/2019**, en sesión pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.